



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT

ACUERDO N° 24 DE 2022

(24 MAY 2022)

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2.- Que así mismo, la Constitución Política de 1991 en sus artículos 246, 286, 287, 329 y 330, al igual que en el artículo 56 transitorio, establecen una serie de derechos para los pueblos indígenas y dispone que los Resguardos Indígenas son una institución legal, normativa y sociopolítica especial. En particular, el artículo 63 ibidem, confiere a sus territorios el carácter de propiedad colectiva inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3.- Que el Convenio 169 de 1989 "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, entre otros aspectos.

4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

5.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

6.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención a las comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

7.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas es competencia del Consejo Directivo de la ANT.

8.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población desplazada y en el Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, a la mencionada sentencia, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Pijao, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que el pueblo indígena Pijao, al cual pertenece la comunidad Quintín Lame, de manera ancestral y desde antes del periodo de conquista ha habitado en el departamento del Tolima, particularmente en el territorio comprendido entre el Valle del Magdalena y gran parte de las cordilleras Oriental (principalmente el costado suroccidental) y Occidental en los municipios de Coyaima, Natagaima, Ortega, Chaparral y San Antonio. Las comunidades del pueblo indígena Pijao se han caracterizado por ser agricultoras y artesanos, por el trabajo en minga y por construir procesos políticos sólidos en busca de la garantía de sus derechos territoriales. (folio 197)

2.- Que en el año 1995, la comunidad Quintín Lame inició un proceso organizativo para poder constituirse como Cabildo Indígena. De acuerdo con los testimonios de los líderes de esta comunidad, Martha Cecilia Tapiero fue una de las líderes que movilizó dicho proceso organizativo teniendo como base las enseñanzas del líder indígena Quintín Lame. Partiendo del pensamiento de Lame, la comunidad se privilegió actividades como el uso colectivo del territorio, el respeto por los recursos naturales y la reivindicación de los derechos territoriales e identitarios de los pueblos indígenas. (Folio 197-198)

3.- Que durante los años posteriores a 1995, esta comunidad logró fortalecer su proceso político, social y organizativo, lo que les permitió constituirse como cabildo indígena de acuerdo con el reconocimiento otorgado por el Ministerio del Interior 2410 del 13 de mayo de 1998. La consolidación como Cabildo, les dio las bases suficientes para demandar la seguridad jurídica sobre sus predios, y así, en el año 2018, la comunidad Quintín Lame realizó la solicitud de constitución de resguardo ante la ANT. (folio 198-199)

4.- Que los integrantes de la comunidad Quintín Lame se articulan de manera constante con el Consejo Regional Indígena del Tolima – CRIT. Esta articulación se ha dado en espacios en los que las personas de Quintín Lame relatan sus experiencias y reciben orientación y apoyo de los líderes y autoridades de este Consejo en cuanto a derechos étnicos y territoriales, proyectos productivos, etnoeducación, organización comunitaria, entre otros.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

5.- Que la comunidad Quintín Lame conserva diferentes actividades tradicionales del pueblo Pijao, por ejemplo: 1) el uso colectivo y común del territorio para cultivar alimentos como maíz, yuca y plátano, estos alimentos son distribuidos entre todas las familias indígenas para garantizar la seguridad alimentaria de los habitantes. 2) cultivo y uso de plantas para prácticas de medicina tradicional 3) jornadas de trabajo para la limpieza y conservación del territorio 4) fortalecimiento de la organización social y comunitaria con miras a la garantía de los derechos étnicos y territoriales de la comunidad. (folio 198-199)

6.- Que la comunidad Quintín Lame cuenta con una forma de gobierno, propia de los pueblos indígenas de Colombia y por tanto su estructura política a través de la figura de Cabildo es organizada y sólida, lo que ha permitido no solamente la garantía y pervivencia de sus derechos, sus costumbres y prácticas tradicionales, sino también el cuidado y sostenimiento medio ambiental del territorio que habitan. (folio 200)

7.- Que, aunque la comunidad Quintín Lame tiene un uso colectivo y común del territorio y ha logrado garantizar la seguridad alimentaria de sus integrantes, la constitución como resguardo es urgente para garantizar la conservación de varios lugares que están asociados al desarrollo cultural de la comunidad, la elaboración de proyectos productivos, y el fortalecimiento organizativo, social y político de la comunidad. (folio 206-207)

8.- Que el territorio en el cual se pretende hacer la constitución del resguardo indígena Quintín Lame responde al desarrollo integral de la comunidad y es coherente con su cosmovisión, su relación mítica con el territorio, sus costumbres cotidianas y particulares como pueblo Pijao, su economía de subsistencia y las formas tradicionales de acceso, uso, administración y preservación territorial colectiva. Por este motivo, la tierra a constituir como resguardo es apta para su desarrollo en concordancia con lo estipulado en el artículo 19, literales a y b del Convenio 169 de 1989, ratificado por la Ley 21 de 1991.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 1071 de 2015, los señores Marco Antonio Montoya Camacho, gobernador de la Comunidad Indígena Quintín Lame y Martha Cecilia Tapiero Piamonte, suplente gobernador, presentaron el 25 de abril de 2018 ante la Agencia Nacional de Tierras, solicitud de constitución de resguardo indígena, a la que adjuntaron varios documentos relacionados con dicho asunto. (folios 1 al 66).

2.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE), emitió el Auto No. 20215100029759 del 27 de mayo de 2021, en el que ordenó practicar visita a la comunidad indígena Quintín Lame, del 12 al 15 de junio de 2021, para la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras. (folios 145 al 146).

3.- Que el Auto No. 20215100029759 del 27 de mayo de 2021 fue debidamente comunicado a la gobernadora de la Comunidad Indígena Quintín Lame, a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria para el Tolima; y así mismo, se ordenó la fijación y desfijación del edicto en la cartelera de la Alcaldía de Ortega, departamento del Tolima, por el término de diez (10) días. (folios 147 al 149).

4.- Que se fijó el respectivo edicto en lugar público y visible de la alcaldía municipal de Ortega, departamento del Tolima, por el término de diez días comprendidos entre el 28 de mayo y el 11 de junio de 2021, como se observa en la constancia de fijación y desfijación. (folio 150).

5.- Que según el acta de la visita realizada a la comunidad Quintín Lame entre el 12 al 15 de junio de 2021, por parte de los profesionales designados por la SDAE de la ANT, entre

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

otros asuntos, se reiteró la necesidad por parte de las autoridades de constituir el resguardo con un área aproximada de 30 Has, adquirida por la comunidad.

6.- Que se procedió a realizar el levantamiento planimétrico del predio denominado Lote 2 – Los Avechucos La Meseta (31 Ha + 1713 m2), arrojando una diferencia en área de 1 hectárea con 1713 m2, respecto a la escritura pública del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 360-36949 (30 Ha), siendo esta diferencia porcentual de 3.9%, porcentaje que conforme al artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 – SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020, se considera una variación de área admisible y aplicable al existir diferencias entre la realidad física verificada técnicamente y la descripción existente en los títulos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, de manera que la diferencia de área referenciada resulta acorde con los rangos de tolerancia establecidos en predios de suelo rural sin comportamiento urbano

7.- Dentro del predio pretendido para la constitución del resguardo no se evidenciaron situaciones de conflicto y la comunidad está compuesta por 128 familias, conformadas por 742 personas. (folios 155 al 160).

8.- Que el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del resguardo Indígena Quintín Lame, el cual fue consolidado en septiembre del año 2021 (folios 194 al 242).

9.- Que la Coordinación del Grupo de Políticas, Dialogo Social y Participación de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante oficio identificado con el radicado OFI2021-36363-DAI-2200 del 23 de diciembre de 2021, emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena Quintín Lame, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto Único 1071 de 2015 (folios 285-295).

10.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 4 de abril de 2022 (folios 176-182), y la segunda, con el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) folios 252-254), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo y los demás fueron descartados después de su correspondiente verificación, tal como se detalla a continuación:

10.1- Base catastral: En la base catastral se identificó traslape con dos (2) predios; sin embargo, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape (actas de colindancia) (folio 168-170). Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en junio de 2021 se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

10.2. – Bienes de Uso Público: Que según los cruces cartográficos, se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad, el predio Lote 2 – Los Avechucos tiene varios drenajes sencillos internos y la quebrada Chiquinima.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

Que lo anterior, exige precisar que los ríos, rondas hídricas y las aguas que corren por los cauces naturales son bienes de uso público, conforme a lo previsto por el artículo 677 del Código Civil, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83 literal (d)² del Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "*La constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público*". Así mismo, el presente Acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el acotamiento de las rondas hídricas es de competencia exclusiva de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR de Desarrollo Sostenible, para este caso la Corporación Autónoma Regional del Tolima (en adelante CORTOLIMA), en razón a que es la única autoridad de las citadas por el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, que ejerce su jurisdicción en el suelo rural del municipio de Coyaima, por ello la ANT, no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, como tampoco con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que respecto al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el proceso de constitución del resguardo indígena, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado 20215100666021 de fecha 21 de junio de 2021 (folio 172) y reiteración mediante radicado 20215101281671 de fecha 13 de octubre de 2021, solicitó a CORTOLIMA el concepto ambiental del territorio de interés (folio 277).

Que ante la mencionada solicitud, CORTOLIMA emitió respuesta mediante el radicado No. 20216201413912 con fecha del 11 de noviembre de 2021, indicando que solo se ha delimitado la ronda hídrica del cauce principal del río Alvarado y que este no hace parte del área de interés pretendida por el Resguardo Indígena Quintín Lame para su proceso de constitución. (folios 278-282).

Que ahora bien, aunque aun no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento, estas deberán ser excluidas.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, en cumplimiento de lo consagrado por el artículo 83 literal d) del Decreto Ley 2811 de 1974, así como también debe tener en cuenta que estas zonas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la colectividad indígena es determinante en el cumplimiento de dicho objetivo señalado en la legislación vigente.

Que respecto a los demás bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes del territorio.

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

² Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

10.3.- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: se encontró un posible traslape con zonas de exploración de hidrocarburos en el polígono del predio denominado Lote 2- Avechucos la Meseta, sobre el cual se solicita la constitución del resguardo indígena.

Que la SDAE de la ANT, mediante oficio identificado con el radicado 20215101105401 del 30 de agosto de 2021, puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) la existencia del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Quintín Lame, y solicitó información acerca de los proyectos de explotación de hidrocarburos (folios 190 al 191).

Que la ANH, mediante radicado ANH 202111401691461 del 7 de septiembre 2021 informó que "... en atención al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la Agencia Nacional de Hidrocarburos da traslado de la comunicación a ECOPETROL S.A, considerando que el polígono en mención recae o se traslapa con el contrato DOIMA administrado por ECOPETROL S.A..." (folio 192).

Que ECOPETROL S.A, dio respuesta a la solicitud de traslado en el siguiente sentido:

"... reiteramos que ECOPETROL S.A, no tiene ningún proyecto de explotación y/o exploración en lo que es el Bloque Doima (anterior contrato de Asociación Doima). Hoy nos encontramos en proceso de devolución del área con la ANH..." (Folio 193).

Que de acuerdo con lo anteriormente transcrito y el traslape identificado en el cruce de información geográfica del área con la cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame, se concluye que no hay ningún tipo de incompatibilidad ni impedimento relacionado con la explotación de recursos naturales no renovables.

Que la SDAE, mediante oficio con radicado 20215101105581 del 30 de agosto de 2021, puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería (ANM) el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Quintín Lame, para que emitiera el pronunciamiento que de acuerdo al orden jurídico corresponda (folios 188 al 189).

Que una vez recibido respuesta por la Agencia Nacional de Minería sobre el polígono del predio objeto de constitución el día 5 de enero de 2022 mediante radicado 20226200004622, se logró identificar que el predio Lote 2- Avechucos la meseta no reporta superposición con títulos mineros vigentes, pero si reporta superposición parcial con solicitudes en estado de evaluación contrato de concesión (L 685), no reporta superposición con solicitudes de legalización de minería vigente, ni con áreas estratégicas mineras vigentes o zonas reservadas con potencial vigentes, ni con zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades negras vigentes (folios 296-301).

Que lo anterior implica que el predio objeto de la pretensión territorial no reporta superposición que afecte y limite adelantar el proceso de constitución.

Que las solicitudes que se encuentran en estado de evaluación son consideradas una mera expectativa, toda vez que por sí solas no confiere derecho alguno a la celebración del contrato de concesión, por lo tanto no cuenta con derecho reconocido ni faculta a los interesados a realizar actividades mineras (exploración y explotación), dado que solamente les otorga el derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne los requisitos legales y jurisprudenciales para el efecto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 y demás normatividad y jurisprudencia vigente aplicable a las mismas.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

11.- Cruce con comunidades étnicas: la Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando N° 202151000224183 del 5 de agosto de 2021, informo que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Quintín Lame no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras". (folio 187).

12.- Que en relación con los traslapes identificados en las consultas realizadas en el SIAC, de fecha 4 de agosto de 2021, respecto al área objeto de formalización, se evidencia lo siguiente:

12.1 Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA): Respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizada la consulta No. 13652-f3326e30, el día 16 de septiembre de 2021 con la capa "Info Nacional SIAC –REAA", se logró identificar que, el predio objeto de titulación colectiva presenta traslape con el REAA en los ecosistemas o áreas ambientales de recuperación en 25,91 ha y de restauración en 0,15 ha. Estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Plan Nacional de Restauración" la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo a fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad. (Folios 252-254)

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS según lo consagrado por el párrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional, en los cuales se puedan recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que ante este traslape, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0097 del 24 de enero de 2017 por la cual se creó el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales y se dictan otras disposiciones. No obstante, la comunidad podrá desarrollar programas y proyectos enfocados a la protección y manejo de los recursos naturales renovables y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad indígena aplique en el territorio.

12.2 Áreas de especial importancia ecosistémica (Humedales): Que mediante los cruces se identificó que el territorio pretendido por la comunidad indígena se traslapa con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 (MADS 2020) en una extensión de 0,2033 ha, que corresponde aproximadamente al 0,65% del área total del predio con humedal permanente.

Que dado este traslape, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en los artículos 80, 83 y 84 del Decreto – Ley 2811 de 1974 (CNRN), el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo, artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, el Decreto 2245 de 2017, que adicionó el Decreto 1076 de 2015 y las Resoluciones No. 157 de 2004, No. 196 de 2006 y N° 957 de 2018 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulación en materia de la conservación y el manejo de los Humedales, además de los

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos Ecosistemas. Por otra parte, es importante aclarar que CORTOLIMA, no manifestó haber realizado estudios para la delimitación de humedales en la zona.

Que el traslape de los territorios étnicos con los Ecosistemas de Humedales, según el ordenamiento jurídico vigente, no impide la constitución, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas; no obstante, se deben tener en cuenta las restricciones de uso establecidas por la normativa, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables y generar los procesos de articulación de los instrumentos de planificación de las comunidades indígenas con los del ecosistema para garantizar su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ecosistémicos como soporte de la pervivencia de la comunidad indígena.

13.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 20215100666011 del 12 de junio de 2021 (folio 171) solicitó a la Alcaldía Municipal de Ortega del departamento de Tolima, la certificación de uso de suelos amenazas y riesgos para el predio Lote 2 – Los Avechucos La Meseta.

Que mediante el radicado No. 20216200703562 del 26 de junio de 2021 (folio 173-175), el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Ortega expidió constancia sobre el uso de suelo del predio, indicando que sus usos predominantes son en pastoreo semi-intensivo, protección y conservación.

Que frente al tema de amenazas y riesgos, la constancia indica que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) el predio se encuentra localizado en zona de susceptibilidad a erosión alta y susceptibilidad a erosión baja.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena Quintín Lame en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales y, en articulación con las exigencias legales vigentes y las obligaciones definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios de precaución, autoconservación y demás, contemplados en la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente, con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

14.- Viabilidad Cartográfica: mediante memorando 20222200069223 de fecha 9 de marzo de 2022 la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) de la ANT, previa solicitud de la SDAE, informó que valida técnicamente los insumos correspondientes a la base de datos geográficos y el plano suministrados para el proyecto de acuerdo de constitución del Resguardo Indígena Quintín Lame (folio 305).

15.- Solicitud Viabilidad Jurídica: mediante memorando N° 20221030069713 del 10 de marzo de 2022 la Oficina Jurídica de la ANT, previa solicitud de la Subdirección de Asuntos Étnicos emitió viabilidad jurídica al proyecto de acuerdo de constitución del Resguardo Indígena Quintín Lame. (folio 302 al 304).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción demográfica**

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo en el mes de junio del año 2021 a la comunidad indígena Quintín Lame, ubicada en el departamento del Tolima, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESEJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad del Resguardo Indígena Quintín Lame está conformada por 742 personas (373 hombres y 369 mujeres) organizadas en 128 familias. (folio 243-251)

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Que el procedimiento de constitución recae sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena Quintín Lame, denominado Lote 2- Avechucos La Meseta, ubicado en el municipio de Ortega departamento del Tolima, en el cual la comunidad indígena establece una forma de ordenamiento territorial para el desarrollo de sus funciones vitales, de acuerdo con sus creencias, actividades, costumbres e imaginarios. (folio 230)

2.- Que respecto del predio con el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame: se cuenta con la siguiente información:

n.º	Nombre del predio	Propietario	Escritura Pública	Código catastral	Vereda-Municipio	FMI	Carácter legal de la tierra	Área
1	Lote 2- Avechucos la Meseta	Comunidad Indígena Quintín Lame	309 del 5 de septiembre de 2015	00-01-0013-0085-000	Ortega	360-36949	Privado	31 ha + 1713 m2

3.- Que el predio Lote 2- Avechucos la Meseta fue adquirido por la comunidad mediante Escritura Pública N° 309 del 5 de septiembre de 2015 de la Notaria Única de Ortega, departamento del Tolima (folios 252 al 254). La comunidad indígena Quintín Lame, figura como actual propietaria, lo cual permite establecer que el predio es de naturaleza privada.

4.- Que de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio denominado Lote 2- Avechucos la Meseta, no se evidenciaron gravámenes ni limitaciones al dominio sobre el mismo, por consiguiente, se concluye que sobre el predio es viable jurídicamente la constitución del Resguardo Indígena Quintín Lame.

5.- Que dentro del territorio a formalizar, se indica que no se identificó la presencia de personas que no pertenezcan a la comunidad, y que estén ocupando el territorio objeto de constitución de resguardo; Así mismo, dentro del territorio a formalizar no quedaron títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, no se evidencian conflictos internos ni interétnicos, ni de colindantes. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

debe tener la propiedad en el derecho colombiano Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 indica que la función social de la propiedad *"está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad"*.

3.- Que la constitución del Resguardo Indígena Quintín Lame contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, debido a la cosmovisión que poseen los pueblos tradicionales, con lo cual se contrarresta la deforestación y se promueve la gestión sostenible de los bosques en consonancia con la política CONPES 4021 del 21 de diciembre de 2020. Esta política que propone el gobierno nacional como una estrategia intersectorial, multidimensional y sistémica para afrontar de manera decisiva y contundente la problemática nacional de la deforestación, conservando y recuperando el patrimonio del país y su biodiversidad, respondiendo de esta manera, a una de las cuatro líneas propuestas por esta política nacional para el cumplimiento de la meta cero deforestación neta en el año 2030.

4.- Que la información recolectada en la visita técnica evidenció que la comunidad Quintín Lame solicitó la constitución del resguardo sobre el predio Lote 2- Avechucos la Meseta, con el fin de fortalecer su identidad cultural a partir de la tenencia de la tierra. En este territorio la comunidad viene desarrollando prácticas agropecuarias, afianzando sus redes de trabajo colectivo y reafirmando los procesos comunitarios como base de su identidad indígena.

5.- Que, en la visita técnica realizada por parte de la ANT a la comunidad indígena, se constató que las familias indígenas hacen uso y aprovechamiento adecuado de las áreas destinadas a la constitución del resguardo acorde con sus necesidades y prácticas de producción tradicional, de conformidad con los usos y costumbres. Por lo que permite evidenciar que la comunidad indígena viene usufructuando el predio de manera armónica en el marco de la función social y ecológica de la propiedad.

6.- Que la comunidad indígena ha venido haciendo un uso adecuado y aprovechamiento de los ecosistemas y de los suelos que son aptos para la constitución del resguardo indígena, el cual se fundamenta en la necesidad de garantizar la economía de intercambio, fortaleciendo la actividad agrícola en aras de brindar seguridad jurídica de sus tierras.

7.- Que la Comunidad Quintín Lame ha venido trabajando la tierra bajo sus propias formas de resignificación cultural del territorio. Es decir, que hace uso sostenible de las tierras de conformidad con los usos y costumbres, donde la tierra no solo significa un elemento físico, sino que este interactúa con la dinámica social colectiva y su cosmogonía. Por lo tanto, con la constitución del Resguardo Indígena Quintín Lame, se reconocen los derechos que poseen como indígenas y que contribuyen a la salvaguarda de sus procesos organizativos; lo cual da paso a la consolidación de la autodeterminación sobre sus propias formas de resignificar su territorio colectivo y su Plan de Vida.

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el Resguardo Indígena Quintín Lame, del pueblo Pijao, sobre un predio de propiedad de la comunidad indígena Quintín Lame, denominado Lote 2-Avechucos la Meseta, identificado con la matrícula inmobiliaria 360-36949, localizado en el municipio de Ortega, departamento del Tolima. El área total del terreno con el cual se constituye el resguardo indígena es de **treinta y una hectáreas más mil setecientos trece metros cuadrados (31 ha + 1713 m²)**, según plano topográfico N° ACCTI735041183 de junio de 2021 realizado por la ANT, menos el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.

El predio con el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame se identifica con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

DEPARTAMENTO: Tolima

MUNICIPIO: Ortega

VEREDA: Chiquinima

PREDIO: Lote 2 Avechucos la Meseta

MATRICULA INMOBILIARIA: 360-36949

NÚMERO CATASTRAL: 00-01-0013-0085-000

CÓDIGO NUPRE: No Registra

GRUPO ÉTNICO: No Registra

PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD: Resguardo Indígena Quintín Lame

CÓDIGO PROYECTO: No Registra

CÓDIGO DEL PREDIO: No Registra

ÁREA TOTAL: 31 ha + 1713 m²

DATUM DE REFERENCIA: MAGNA-SIRGAS

PROYECCIÓN: TRANSVERSA DE MERCATOR

ORIGEN: NACIONAL

LATITUD: 04°00'00" N

LONGITUD: 73°00'00" W

FALSO NORTE: 2.000.000 m.N.

FALSO ESTE: 5.000.000 m.E.

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto número 1 de coordenadas planas E= 4751767.82 m., N= 1999389.54 m., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Gladys Sánchez y el predio de Gregorio Romero.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio de Gregorio Romero en una distancia acumulada de 262.89 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas E= 4751805.68 m., N= 1999456.00 m, punto número 3 de coordenadas planas E= 4751888.20 m., N= 1999460.56 m., hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas E= 4751991.85 m., N= 1999465.03 m.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste colindando con el predio de Gregorio Romero en una distancia de 56.30 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas E= 4752047.90 m., N= 1999459.65 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio de Gregorio Romero en una distancia de 254.19 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas E= 4752278.53 m., N= 1999566.51 m., donde concurre la colindancia con el predio de Gregorio Romero y el predio de Agustín Montoya.

Del punto número 6 se sigue en dirección Sureste colindando con el predio de Agustín Montoya en una distancia de 228.40 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas E= 4752487.72 m., N= 1999474.80 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio de Agustín Montoya en una distancia de 110.40 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas E= 4752597.79 m., N= 1999483.37 m.

Del punto número 8 se sigue en dirección Sureste colindando con el predio de Agustín Montoya en una distancia de 195.30 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas E= 4752776.95 m., N= 1999405.64 m., donde concurre la colindancia con el predio de Agustín Montoya y la Quebrada el Infierno

ESTE: Del punto número 9 se sigue en dirección Suroeste colindando con la Quebrada el Infierno en una distancia acumulada de 273.86 metros, en línea recta, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas E= 4752718.90 m., N= 1999306.79 m., hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas E= 4752614.79 m., N= 1999186.31 m.

Del punto número 11 se sigue en dirección Sureste colindando con la Quebrada el Infierno en una distancia de 20.46 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas E= 4752616.91 m., N= 1999165.96 m., donde concurre la colindancia con la Quebrada el Infierno y el predio de Alexander Lozada García.

SUR: Del punto número 12 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio de Alexander Lozada García en una distancia de 264.65 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas E= 4752356.34 m., N= 1999212.30 m.

Del punto número 13 se sigue en dirección Suroeste colindando con el predio de Alexander Lozada García en una distancia acumulada de 304.71 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas E= 4752339.68 m., N= 1999185.79 m., punto número 15 de coordenadas planas E= 4752322.47 m., N= 1999174.74 m., punto número 16 de coordenadas planas E= 4752195.07 m., N= 1999133.69 m., hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas E= 4752076.01 m., N= 1999130.13 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio de Alexander Lozada García en una distancia de 65.28 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas E= 4752010.79 m., N= 1999132.75 m.

Del punto número 18 se sigue en dirección Suroeste colindando con el predio de Alexander Lozada García en una distancia de 120.79 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas E= 4751890.95 m., N= 1999117.66 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio de Alexander Lozada García en una distancia de 12.02 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas E= 4751885.97 m., N= 1999128.60 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Suroeste colindando con el predio de Alexander Lozada García en una distancia acumulada de 158.98 metros, en línea recta, pasando por el punto número 21 de coordenadas planas E= 4751799.79 m., N= 1999103.37 m., hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas E= 4751734.95 m., N= 1999079.22 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección Noroeste colindando con el predio de Alexander Lozada García en una distancia de 39.70 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas E= 4751698.64 m., N= 1999095.25 m., donde concurre la colindancia con el predio de Alexander Lozada García y el predio de Gladys Sánchez

OESTE: Del punto número 23 se sigue en dirección Noreste colindando con el predio de Gladys Sánchez - Quebrada Chiquinima de por medio, en una distancia de 255.06 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas E= 4751807.45 m., N= 1999310.30 m.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

Del punto número 24 se sigue en dirección Noroeste colindando con el Gladys Sánchez - Quebrada Chiquinima de por medio en una distancia de 89.26 metros, en línea quebrada, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Parágrafo Primero: La presente constitución de resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

Parágrafo Segundo: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que integra la ronda hídrica y que como ya se indicó es bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA).

Parágrafo Tercero: Bajo ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Quintín Lame, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto Único 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima”

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Recíprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Quintín Lame.

ARTÍCULO SEXTO. Exclusión de los Bienes de uso público: Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como la faja paralela a la línea de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros (30 m) de ancho, que integran la ronda hídrica, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como, con el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “*se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo*”; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d), el Gestor Catastral competente adelantara el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, las comunidades deberán respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica: En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PARÁGRAFO. En atención a la actual situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo 2021, 1315 del 27 de agosto de 2021, 1913 del 25 de noviembre 2021, 304 del 23 de febrero 2022 y 666 del 28 de abril de 2022 (que prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022), se dará aplicación a lo consagrado por el segundo inciso del artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que prevé que la notificación o comunicación de actos administrativos, mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, se hará por medios electrónicos.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Guamo, en el departamento del Tolima, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder a inscribir el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria número 360-36949, con el código registral 01001, el cual deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Quintín Lame, que se constituye en virtud del presente Acuerdo.

Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Quintín Lame del pueblo Pijao, sobre un (1) predio de propiedad de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Ortega, departamento de Tolima"

anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 148 de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 24 MAY 2022


OMAR FRANCO TORRES
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JACOBO NADER CEBALLOS
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Keyla Molina/Abogada/ contratista/ SDAE-ANT
Sandra Trulfo/ Trabajadora Social/ contratista/ SDAE-ANT
Jorge Rincón/ Ingeniero Agrónomo/ contratista/ SDAE-ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Abogada Líder Equipo de Constitución SDAE – ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Social Líder Equipo Socioagroambiental SDAE – ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Ingeniero Ambiental Contratista SDAE – ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT
Juan Camilo Morales Trujillo/ Abogado SDAE-ANT
Andrea Calderón Jiménez / Subdirectora de Asuntos Étnicos
Juan Camilo Cabezas/ Director de Asuntos Étnicos

Viabilidad Jurídica: José Rafael Ordosgoitia Ojeda / Jefe de la oficina Jurídica – ANT

VoBo: Miguel Ángel Aguiar Deigadillo, Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
Wilber Jairo Vallejo Bocanegra, Director de Ordenamiento MADR
Julián David Peña Gómez, Asesor MADR